

CG927/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/211/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha doce de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción, el diez de septiembre de dos mil ocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-____/2008, en cuyo punto resolutivo **TERCERO** determinó, lo siguiente:

“TERCERO. Análisis de fondo.

Se advierte como agravio principal que el actor aduce una infracción en su perjuicio de la garantía consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, relativa al derecho del gobernado de recibir administración de justicia completa y pronta, en virtud que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, señalando una imposibilidad física y material, no ha dado trámite a la demanda del medio impugnativo presentada por el actor, incumpliendo con las obligaciones que establece la ley.

Lo anterior en virtud de que, según lo manifestado por el enjuiciante, el día primero de agosto del año en curso presentó un Juicio de Protección de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de la resolución dictada al expediente INC/QROO/1225/2008, emitida por Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, siendo que ese órgano partidario a la fecha ha omitido realizar el trámite que menciona el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisando que dicho órgano tenía la obligación de rendir el aviso de interposición y publicar en estrados el contenido de su demanda el mismo día de su presentación, y con posterioridad, presentar el informe circunstanciado en los días cuatro o cinco de agosto del año en curso, situación que no ha ocurrido, por lo que con esta conducta omisiva se lesiona su derecho a recibir una administración de justicia pronta y completa. Asimismo, pide que se ordene efectuar el trámite de su juicio y se impongan las sanciones o medidas que correspondan en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que es fundado el agravio bajo estudio,...

... la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar actos o resoluciones de los partidos políticos que afecten cualquiera de sus derechos político-electorales. Con la única restricción de que, antes de acudir a la protección de la máxima autoridad judicial electoral, el promovente deberá agotar los medios de autocomposición intrapartidarios que prevea la norma interna del partido político al que pertenezca.

..., los órganos partidarios y los medios internos de solución de controversias, sin constituir propiamente una función jurisdiccional, pues ésta es una atribución exclusiva del Estado, equivalen en su actuar a ésta última, toda vez que con estos medios de defensa se puede conseguir en principio subsanar la violación de los derechos político-electorales de sus militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales federales queda como última instancia. Además, atendiendo a que la constitución de órganos e instrumentos procesales de protección de los derechos fundamentales de sus afiliados constituye un elemento mínimo de la democracia, la regulación de las instancias internas impugnativas de los partidos políticos deben apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción en general, por lo que también los órganos partidarios de justicia interna deben seguir los principios y garantías que prevé nuestra Constitución Política.

Por consiguiente, los partidos políticos se encuentran obligados a consignar en sus Estatutos, los órganos partidistas encargados de la resolución de controversias internas, y mantenerlos en funcionamiento de forma

permanentemente y efectiva; y los mismos deben observar 21 respeto a la garantía prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, permitiendo a sus afiliados y simpatizantes el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, así como instituir estatutaria o reglamentariamente los medios impugnativos internos que, en principio deberán ser eficaces para enmendar la violación de los derechos político-electorales de sus militantes en que pudiesen incurrir sus órganos de dirección.

En la especie, el actor se duele que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se ha abstenido de dar trámite al juicio para la protección de los derechos político-electorales que presentó el día primero de agosto del año que transcurre, en contra de una resolución emitida por dicho órgano partidario, dictada en el expediente INC/QROO/1225/2008 con motivo del proceso interno de elección de dirigentes de ese instituto político en Quintana Roo, lo cual vulnera su derecho a acceder a una impartición de justicia completa. El actor acredita este hecho con la copia del acuse de su demanda, mismo que fue presentado junto con la promoción del presente juicio.

De conformidad a la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la referida Comisión es el órgano máximo de solución de medios de impugnación intrapartidarios,...

... con funciones equivalentes a la labor jurisdiccional, encargado de garantizar en última instancia los derechos de los miembros y resolver las controversias entre los órganos directivos del propio instituto político y sus integrantes.

Además de ser el órgano partidario encargado de la resolución de sus controversias internas, y autoridad responsable para efectos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se controviertan sus resoluciones ante este Tribunal Electoral, es la encargada del cumplimiento de las normas disciplinarias internas...

..., cuenta también con atribuciones jurídicas internas para sancionar a aquellos militantes que impidan el correcto desempeño de sus funciones.

En virtud de ser la autoridad partidaria encargada de resolver los conflictos internos de sus militantes, su actuar debe sujetarse atendiendo a los principios constitucionales que rigen a los órganos jurisdiccionales estatales, y por ende, observar los principios contenidos en el artículo 17 Constitucional.

En el caso bajo estudio el hoy actor Javier Cahuich González, militante del Partido de la Revolución Democrática y candidato a Presidente del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

Secretariado Estatal de este instituto político en el Estado de Quintana Roo, inconforme con actos suscitados durante el proceso interno de elección de dirigentes en dicha entidad federativa, agotó las instancias previstas en la normatividad del partido político, ante la Comisión Nacional de Garantías, órgano partidario competente para conocer de su medio impugnativo intrapartidario y emitió la resolución correspondiente en el expediente número INC/QROO/1225/200S. Al no ser decidida su inconformidad en atención a sus pretensiones, el actor determinó, el día primero de agosto del presente año, promover en contra de esta resolución el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, la autoridad partidaria ha sido omisa en la tramitación y envío del juicio promovido por el actor a esta Sala Regional, que es la instancia competente de este Tribunal para resolver la controversia planteada, una vez que agotó los medios impugnativos dentro del partido en el cual milita. Esta omisión la reconoce expresamente la propia Comisión, en el informe rendido ante la Sala Superior de este Tribunal, de fecha veintiocho de agosto del presente año, como se aprecia a continuación:

'DOLORES DE LOS ANGELES NAZARES JERÓNIMO en mi calidad de Comisionada Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido en el artículo 11 inciso k) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías ante ustedes respetuosa comparezco para exponer:

Que por medio del presente y dado lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado en el Juicio de Protección para los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano bajo el número de expediente; cuaderno de antecedentes No. 117/2008 promovido por el C. JAVIER CAHUICH GONZÁLEZ.

Este órgano jurisdiccional debe informar que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a remitir los originales de los documentos de cuenta y sus anexos, a la sala regional de la tercera Circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, lo anterior en virtud que desde el día domingo tres de agosto de dos mil ocho, los accesos a las instalaciones sede de la Comisión Nacional de Garantías se encuentran bloqueados por un grupo de personas que manifiestan ser militantes de este instituto político e integrantes de la corriente izquierda unida, las cuales impiden

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

absolutamente el ingreso al personal adscrito a esta instancia jurisdiccional, toda vez que el expediente materia del presente, así como todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente número INC/QROO/1225/2008 se encuentra dentro de las instalaciones de este órgano jurisdiccional intrapartidario.

A efecto de acreditar los extremos indicados en el presente, se anexa el instrumento número cuarenta y tres mil novecientos ochenta y seis, que se solicitó al licenciado FRANCISCO DE ICAZA DUFOUR, titular de la Notaría Pública ciento once, del Distrito Federal, de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, en la cual se consigna la negativa por parte de los militantes que se encuentran obstruyendo el acceso a nuestras instalaciones para permitir el ingreso del personal, por lo que una vez que dichas personas permitan el acceso a los archivos y expedientes, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior mediante el número de oficio SGA-JA-2123/2008, a este órgano jurisdiccional.'

De esta documental, misma que es emitida por la responsable a través de uno de sus integrantes en ejercicio de sus funciones, se desprende en forma indubitable el reconocimiento por parte de la Comisión Nacional de Garantías de la falta de trámite del juicio promovido por el actor Javier Cahuich González, en que ha incurrido.

Con su omisión, la Comisión Nacional de Garantías hace nugatoria la garantía del ciudadano Javier Cahuich González de tener acceso a la justicia de forma completa a través de este órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y se configura una vulneración a sus derechos político-electorales de asociación en su vertiente de afiliación política, al impedirse que esta instancia superior revise si el actuar del órgano interno de solución de controversias se apegó a sus propios mandatos internos y legales aplicables.

Si bien la responsable aduce una causa de imposibilidad, al ser ésta responsabilidad de un grupo de militantes del Partido de la Revolución Democrática, según el propio dicho de la responsable, a juicio de esta Sala que resuelve, la misma puede ser solucionada por la propia instancia, en virtud de ser también la máxima autoridad en materia disciplinaria interna, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 7 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y de los artículos 1, 91 y 92 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del propio instituto político, y la encargada de solucionar las controversias que se presenten entre órganos del partido y sus integrantes, según se dispone en el numeral 27 de sus Estatutos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

La inacción de dicha Comisión responsable, al no actuar conforme a su propio marco legal para sancionar a los militantes de su partido que obstaculizan su labor, impide que los demás militantes del propio instituto político obtengan una administración de justicia interna que dé solución a los conflictos surgidos con sus órganos directivos, y se impide también como en el caso en el estudio, el acceso a la justicia del Estado, administrada a través de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido a esta instancia el informe rendido de fecha dieciocho de agosto del presente año, mediante el cual el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General 8/2008, señalando que si bien la Comisión Nacional de Garantías no se encuentra realizando su funciones en las oficinas en las que resolvía los asuntos sometidos a sus conocimiento de manera ordinaria, actualmente ejerce plenamente las atribuciones que le confiere su Estatuto e un domicilio alterno; sin embargo, de conformidad con el informe rendido por la propia Comisión Nacional de Garantías, en realidad no está ejerciendo sus funciones de manera efectiva, toda vez que no ha dado trámite al medio impugnativo promovido por el actor en más de un mes, contado a partir del día primero de agosto debió dar aviso a esta Sala Regional, y el día cinco siguiente, remitir las constancias a que se refiere el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al día que esta instancia resuelve; por lo que se advierte que este partido político incurre en una violación a la garantía prevista en el artículo 17 Constitucional en su segundo párrafo.

En atención a lo fundamentado y considerado anteriormente, y ante la violación a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en que incurrió la responsable, resulta aplicable a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso c), mismo que establece que si la autoridad u órgano partidista no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables.

De igual forma, el artículo 20, párrafo 1, del ordenamiento en cita, establece que si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo 1 el artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el presidente de la Sala

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

competente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

Toda vez que la Comisión Nacional de Garantías no solo incumplió con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sino además con los dos requerimientos formulados por la Sala Superior los días catorce y veintiséis de agosto del año en curso de dar el trámite al juicio promovido por el ciudadano Javier Cahuich González, y que ese órgano le impuso la medida de apremio prevista en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en una amonestación, lo procedente es, en términos del precepto antes citado imponer a la Comisión Nacional de Garantías responsable, una multa consistente en mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$ 52, 590 (cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/ 00 M.N), misma que debe ser descontada por el Instituto Federal Electoral de la siguiente administración que le corresponda al Partido de la Revolución Democrática.

...

Ante la posibilidad que el Partido de la Revolución Democrática esté incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que prevé la obligación de los partidos políticos de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, y considerando los antecedentes del presente asunto, se da vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RES U E L V E:

...

TERCERO. Ante la posibilidad que el Partido de la Revolución Democrática esté incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se da vista del Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la sentencia referida en el resultando anterior y sus anexos, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/211/2008; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, en contra del Partido de la Revolución Democrática; **3)** Emplazar al Partido de la Revolución Democrática, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara oportunos; **4)** Requerir al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se sirviera informar lo siguiente: **a)** Si se encontraban en funciones sus órganos estatutarios, en particular su Comisión Nacional de Garantías; **b)** En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcionara el nombre y cargo de las personas que integran la comisión de referencia, así como la fecha de su integración y/o de su entrada en vigor; y **c)** Si durante el presente año, la comisión en cita ha venido funcionando con normalidad y, en caso contrario, precisara las circunstancias y razones por las que dicho órgano estatutario ha visto alterado su funcionamiento, así como las medidas que adoptó el Partido de la Revolución Democrática, para dar cumplimiento a las obligaciones que dicha comisión tiene conferidas estatutariamente.

III. Por oficio número SCG/2816/2008, del diecisiete de septiembre de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el emplazamiento citado en el resultando anterior.

IV. Mediante escrito de fecha seis de noviembre del año en curso, el ciudadano Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

“... No obstante a efecto de no quedar en estado de indefensión procedo ad cautelam, a dar contestación al emplazamiento en los términos que se hacen valer a continuación:

De la lectura del acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

'(...) Se tiene por recibida en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la sentencia de fecha diez: de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual en su tercer punto resolutivo ordenó lo siguiente:

TERCERO. - Ante la posibilidad de que el Partido de la Revolución Democrática esté incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes. -----

VISTA la sentencia de cuenta y con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 361, párrafo 1; 364, párrafo 1; y 365, párrafos 1, 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales(...) y en los artículos 1; 2; 3; y 4, párrafos 1, inciso a), y 2; 6, inciso a); 14; 16; 20; 22; y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, --

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/211/2008; 2) Iníciase el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, en contra del Partido de la Revolución Democrática ...).'

El artículo respecto del cual señala la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la posibilidad de una... trasgresión es el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

Artículo 38. (Se transcribe).

En principio se debe decir que el Partido de la Revolución Democrática, ha mantenido en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, como se comprueba a continuación.

De las constancias que se 'provee' a saber, el oficio IR/030/08 de fecha quince de septiembre del año en curso, signado por la Directora de Instrucción Recursal, Maestra Erika Aguilera Ramírez, el que remite oficio número SGA-JA-2467/2008, emitido por la oficina de actuarios de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la sentencia de fecha diez de septiembre del presente año, dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente: SX-JDC-10/2008, por el cual se ordenó dar vista al Instituto para los efectos legales conducentes', respecto al presunto incumplimiento de un mandato jurisdiccional por parte de la Comisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se debe decir lo siguiente:

De la lectura de la sentencia notificada mediante oficio número SGA-JA-467/2008, emitida por los magistrados que integran a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los magistrados de la Sala Regional, llegaron a la conclusión de que la Comisión Nacional de Garantías, fue omisa 'en la tramitación y envío' del juicio promovido por Javier Cahuich González, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción, que es la instancia competente para resolver la controversia planteada.

Señalando la autoridad responsable, que la omisión 'la reconoce expresamente la propia Comisión, en el informe rendido ante la Sala Superior (...) de fecha veintiocho de agosto del presente año.'

La Sala Regional, señala que 'Con su omisión la Comisión Nacional de Garantías hace nugatoria la garantía del ciudadano Javier Cahuich González de tener acceso a la justicia completa a través de este órgano especializado del Poder Judicial de la Federación', siendo para la Sala Regional, suficiente para determinar sancionar a la Comisión Nacional de Garantías, por dicho presunto incumplimiento.

Para finalmente determinar, que toda vez que la Comisión Nacional "no sólo incumplió con lo dispuesto en los artículos 17 y J 8 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que además con los dos requerimientos formulados por la Sala Superior los días catorce y veintiséis de agosto del año en curso, de dar el trámite al juicio promovido por el ciudadano Javier Cahuich González, y que ese órgano le impuso la medida de apremio prevista en el artículo 32 de la Ley General del Medio de Impugnación en Materia Electoral, consistente en una amonestación, lo procedente es, en términos del precepto antes citado, imponer a la Comisión Nacional de Garantías responsable, una multa consistente en mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente el \$ 52,590.00 (...)'

En principio se debe decir que la Comisión Nacional de Garantías, atento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante escrito de fecha tres de octubre del año en curso, suscrito por Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, remitió el expediente INC/QROO/1225/2008, y la resolución impugnada, con el objeto de que se diera el trámite correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de Javier Cahuich González.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

Lo anterior, se puede corroborar con el escrito signado por Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, Comisionada Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el que remitió el expediente INS/QROO/1225/2008, y la resolución impugnada, el cual ya fue requerido a la Comisión y se hará llegar en cuanto sea remitido.

Pero además, lo anterior se desprende de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha quince de octubre de dos milo ocho, recaída al expediente SX-JDC-15/2008, -en la cual se resuelve el fondo del asunto declarando la improcedencia del juicio por falta de interés jurídico-, en la cual se señala:

*III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
(...)*

e) El ocho de octubre del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Parte de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, Comisionada Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el que remitió el expediente INC/QROO/1225/2008, y la resolución impugnada.

En este sentido la Comisión Nacional de Garantías, ha dado cabal cumplimiento al requerimiento de la Sala Regional y a sus obligaciones como órgano jurisdiccional del partido.

Pero además se debe decir que la Comisión Nacional de Garantías, dio respuesta a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del motivo de la dilación en la cual incurrió por cuestiones no imputables a sus integrantes.

Se debe señalar también, que el que la Sala Regional haya determinado aplicar a la Comisión Nacional de Garantías, una medida de apremio, no implica un incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática, de la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así pues, las medidas de apremio tienen una finalidad muy precisa, que es lograr que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, lo cual en la especie ocurrió pues la Comisión Nacional de Garantías, remitió el expediente INC/QROO/1225/2008 y la resolución impugnada.

No debe pasar desapercibido que las medidas de apremio tienen como finalidad volver posible que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, siendo claro que la autoridad puede elevar el nivel de las mismas, en los casos en los cuales tal fin no se haya cumplido. Sirva de sustento la siguiente Tesis:

APREMIO, MEDIDAS DE. (Se transcribe).

En este sentido, la medida de apremio aplicada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cumplió con su finalidad, pues se atendió el requerimiento de la Sala Regional, siendo claro que, si la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no determinó aplicar una medida de apremio de un nivel más elevado, es decir, si no tomó medidas más severas, es por que se no lo consideró necesario, pues finalmente se llegó a la consecución del fin, para así darle trámite correspondiente al juicio interpuesto por el ciudadano Javier Cahuich González.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que las medidas de apremio se aplican a los integrantes de un determinado órgano, o a personas, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, pero además la autoridad puede ir elevando el nivel de las mismas para la consecución de sus fines, tal y como se desprende del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 32 (Se transcribe).

Ya se dijo que las medidas de apremio se aplican con la finalidad específica... de que... las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, lo cual en la especie ocurrió, y que las mismas se aplican a integrantes de un órgano, y no a un partido. Ya se señaló que la Comisión Nacional de Garantías cumplió con el requerimiento de la Sala Regional, y consecuentemente cumplió con sus obligaciones y la medida de apremio con su finalidad.

También ya se manifestó que el que la Sala Regional, haya determinado aplicar una medida de apremio a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantía, no implica que el partido no mantenga en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

En este sentido, y toda vez que no exista claridad respecto de los presuntos hechos que la autoridad electoral consideró para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio oficioso, en el supuesto no aceptado de que el Instituto Federal Electoral, estimara que existió un retraso en 'la tramitación y

envío' del juicio promovido por Javier Cahuich González, tal situación no podría ser sancionable por dos razones:

En principio por que versaría sobre la determinación de medidas de apremio, materia que no tiene efectos sancionatorios, pues como ya ha quedado precisado, únicamente tienden a volver posible que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones y no implica la aplicación de una pena, como se señala en la tesis siguiente:

ARRESTO MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER PENAL. (Se transcribe).

Y en segundo lugar porque, en el supuesto no concedido de que se estimara que un posible retraso en 'la tramitación y envío' del juicio promovido por Javier Cahuich González, pudo haber causado alguna afectación en el ámbito interno del partido, este tampoco podría ser un aspecto sancionable.

En principio porque ese aspecto no se motiva por la autoridad que inicia el procedimiento, pero además por que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de última ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ya ha sostenido que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).

Pues como uno de los postulados fundamentales del garantismo destaca el tribunal, a principio de necesidad expresado en la máxima latina 'nulla lex (poenalis) sine necessitate' consistente en que la intervención punitiva del estado, constituye un recurso último, que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

De lo anterior se desprende que no todas las conductas son sancionables, pues la autoridad electoral debe de tomar en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Estableciendo como criterio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto

político. Lo cual se surte en la especie, pues dicho posible retraso en la 'tramitación y envío' del juicio promovido por Javier Cahuich González, pudo haber afectado -suponiendo sin conceder que hubiera alguna afectación- únicamente la vida interna del partido.

Máxime, cuando de las constancias se desprende que el asunto se refiere al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, interpuesto por un miembro del partido que promovió en su carácter de candidato a Secretario General del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de una resolución de la Comisión Nacional de Garantías, donde se resuelve respecto de dicha elección interna. Por lo que, la resolución que recayera a dicho medio de impugnación solamente tendría, en su caso, consecuencias en el ámbito interno o capacidad autorganizativa del mismo, cuestión que no debe perderse de vista.

Pero además, de la sentencia dictada por la Sala Regional de la tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha quince de octubre de dos mil ocho, recaída al expediente SX-JDC-15/2008, en la cual se resuelve el fondo del asunto, se desprende que el mismo resultó improcedente, pues no resultó atendible la pretensión final del actor, y consecuentemente no era posible la restitución de su derecho político-electoral, por lo que no existía la posibilidad de que se consiguiera la pretensión solicitada, por tanto no se acreditó el interés jurídico del actor y consecuentemente se desechó de plano. Por lo que, es claro que no se vulneró el bien jurídico tutelado.

A efecto de reforzar lo anteriormente expuesto, se transcribe la siguiente Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA POSICIÓN DE UNA SANCIÓN.- (Se transcribe).

Por lo que, es claro que la presunta conducta atribuida a mi representado, no es objeto de sanción, por las razones anteriormente vertidas.

Por lo que, es claro que, la presunta violación al inciso f), del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se actualiza una violación, pues el Partido de la Revolución Democrática, ha mantenido en todo momento, en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Lo anterior, se desprende no solamente del escrito signado por Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, Comisionada Secretaria de la Comisión Nacional de Garantía del Partido de la Revolución Democrática, por el que remitió el expediente INC/QROO/1225/2008, y la resolución impugnada o de la contestación remitida por Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, integrante de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiocho de agosto del año en curso, misma que se transcribe en la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, sino también de una serie de actuaciones, que tienen que ver con el ejercicio de sus funciones y que la misma ha ejercido en todo momento.

En principio se debe decir que en el informe de fecha veintiocho de agosto, su escrito por Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, integrante de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se desprende con claridad que la Comisión en cita, se encuentra en funcionamiento, pues una de sus integrantes rindió el informe respectivo, y señaló el motivo por el cual, en aquel momento, se encontraba imposibilitado el órgano jurisdiccional, para remitir los originales de los documentos en cuestión.

Señaló la Comisión Nacional de Garantías, que se encontraba imposibilitado el órgano jurisdiccional, para remitir los originales de los documentos ‘en virtud que desde el día domingo tres de agosto de dos mil ocho, los accesos a las instalaciones sede de la Comisión Nacional de Garantías, se encuentran bloqueados por un grupo de personas que manifiestan ser militantes de este instituto político e integrantes de la corriente izquierda unida, las cuales impiden absolutamente el ingreso al personal adscrito a esa instancia jurisdiccional, toda vez que el expediente número INC/QROO/1225/2008, se encuentra dentro de las instalaciones de este órgano jurisdiccional intrapartidario’.

Además, la Comisión Nacional de Garantías, acreditó su dicho remitiendo a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, el instrumento notarial número cuarenta y tres mil novecientos ochenta y seis, de fecha cinco de agosto del dos mil ocho, en el cual de conformidad con lo dicho en el informe rendido por la comisionada ‘se consigna la negativa por parte de los militantes que se encuentran obstruyendo el acceso a nuestras instalaciones para permitir el ingreso del personal’ señalando adicionalmente que una vez que dichas personas permitan el acceso a nuestras instalaciones y se tenga el total acceso a los archivos y expedientes, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior ...)’

Pero además no debe pasar desapercibido que de las constancias que obran en autos se desprende que con fecha 05 de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías, dio aviso a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Javier Cahuich González, en contra de la resolución recaída al expediente número INC/QROO/1225/2008. Por lo que se advierte que la comisión, estaba dando el trámite correspondiente a dicho medio de impugnación.

Finalmente, mediante escrito de fecha tres de octubre del año en curso, suscrito por Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, remitió el expediente INC/QROO/1225/2008, y la resolución impugnada, con el objeto de que se diera trámite correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de Javier Cahuich González.

En este sentido es claro que la Comisión Nacional de Garantías, estuvo y ha estado en funcionamiento efectivo, pues no obstante que se tomaron las instalaciones del órgano referido, sus integrantes dieron seguimiento y atención a los asuntos de la Comisión Nacional de Garantías, a pesar de esta situación particular descrita en el informe rendido por la Secretaría de la Comisión.

Pero además se debe de decir que tal y como se desprende del informe de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, la Comisión Nacional de Garantías, manifestó en forma expresa su disposición de dar cumplimiento en cuanto le fuera posible, a lo solicitado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuestión que finalmente realizó.

Por otra parte, el hecho de que los órganos estatutarios se han mantenido en funcionamiento efectivo, también se desprende, del escrito de fecha 18 de agosto del año dos mil ocho, por medio del cual se da contestación al requerimiento formulado mediante Acuerdo General número 8/2008, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho escrito, junto con las demás constancias que en su conjunto integran expediente que se generó con motivo del Acuerdo General número 8/2008, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se remite copia certificada (Anexo 1).

Tal y como se desprende del escrito que se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se da contestación al requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo General

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

número 8/2008, el Partido de la Revolución Democrática, ha mantenido en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Lo anterior es así, pues en el escrito de fecha dieciocho de agosto del año en curso, mediante el cual se da contestación al requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se ofrece como prueba, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ejerce y ha ejercido plenamente las atribuciones que le confiere el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, su reglamento y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De dicha contestación se desprende que la Comisión Nacional de Garantías, con independencia de que en aquel momento, diversos miembros del partido habían impedido la entrada a las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías, siguió realizando sus funciones, tomando medidas para:

- 1) Autorizar la extracción, en lo posible, de los expedientes que obraban en la oficina de la Comisión Nacional de Garantías, así como de toda la documentación que se requiriera para la sustanciación de los mismos.*
- 2) Habilitar como Oficialía de Partes y Estrados de la Comisión Nacional de Garantías, el área de recepción del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en la planta baja del domicilio en la calle Benjamín Franklin, número 84, colonia Escandón, delegación Miguel Hidalgo, de la ciudad de México; Distrito Federal.*
- 3) Abrir un nuevo libro de gobierno para mantener el adecuado y legal registro de los asuntos propios de la instancia jurisdiccional intrapartidaria.*
- 4) Contratar personal necesario para cubrir distintas áreas, ante la renuncia de secretarios proyectistas y de la Coordinadora Administrativa.*
- 5) Continuar con el desahogo de los asuntos interpuestos en vía de controversia y sometidos a la jurisdicción de la precitada comisión.*
- 6) Solicitar a diversas instancias del partido el apoyo para la debida notificación de las resoluciones emitidas por la comisión.*

Se debe decir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha vuelto a realizar requerimiento alguno tendente a solicitar al partido político que represento respecto de este tema, por lo que se considera que tuvo por satisfactoria la contestación a dicho requerimiento, en virtud de que se acreditó que la Comisión Nacional de Garantía, ejerce y ha

venido ejerciendo plenamente las atribuciones que le confiere el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, su reglamento y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice el que los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal señalen que:

'No pasa desapercibido a esta instancia el informe rendido de fecha dieciocho de agosto del presente año, mediante el cual el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, desahogó el requerimiento dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General 8/2008, señalando que si bien la Comisión Nacional de Garantías, no se encuentra realizando sus funciones en las oficinas en las que resolvía los asuntos sometidos a su consideración de manera ordinaria, actualmente ejerce plenamente las atribuciones que le confiere su Estatuto en un domicilio alterno; sin embargo, de conformidad con el informe rendido por la propia Comisión Nacional de Garantías, en realidad no está ejerciendo sus funciones de manera efectiva, toda vez que no ha dado trámite al medio impugnativo promovido por el actor, en más de un mes, contado a partir del primero de agosto, debió dar aviso a esta Sala Regional y el día cinco siguiente, remitir las constancias a que se refiere el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al día que esta instancia resuelve; por lo que se advierte que este partido político incurre en una violación al artículo 17 constitucional en su segundo párrafo'.

'Si bien la responsable aduce causa de imposibilidad, al ser ésta responsabilidad de un grupo de militantes del Partido de la Revolución Democrática, según el propio dicho de la responsable, a juicio de esta Sala, que resuelve, la misma puede ser solucionada por la propia instancia, en virtud de ser también la máxima autoridad en materia disciplinaria interna, en términos de lo establecido en los artículos 1; y 7 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; y de los artículos 1; 91; y 92 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del propio instituto político, y la encargada de solucionar las controversias que se presenten entre los órganos del partido y sus integrantes, según se dispone en el numeral 27 de sus Estatutos.

La inacción de dicha comisión responsable, al no actuar conforme a su propio marco legal para sancionar a los militantes de su partido, que obstaculizan su labor, impide que los demás militantes del propio instituto político obtengan una administración de justicia interna que dé solución a los conflictos surgidos con sus órganos directivos, y se impide también como en el caso en estudio, el acceso a la justicia del estado, administrada a través de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.'

En principio se debe señalar que contrario a lo manifestado por la Sala Regional, la Comisión Nacional de Garantías, si remitió la documentación requerida a efecto de que se pudiera dar trámite al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de referencia, como ya se mencionó.

Pero además, tal y como se desprende de la contestación de fecha dieciocho de agosto del año en curso, suscrita por Guadalupe Acosta Naranjo, mediante el cual se da contestación al requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo General número 8/2008, la Comisión Nacional de Garantías, mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del presente año, ordenó el inicio de un procedimiento disciplinario en contra de los miembros del partido que impidieron el acceso a las oficinas donde la referida comisión resolvía de manera ordinaria sus asuntos.

Siendo claro que la Comisión Nacional de Garantías, tomó las medidas necesarias tanto para continuar ejerciendo efectivamente sus funciones, como a efecto de determinar en su caso, las sanciones correspondientes por la conducta de los militantes inconformes al iniciar procedimientos disciplinarios en contra de los miembros del partido que impidieron el acceso a las oficinas.

En este sentido, la Comisión Nacional de Garantías, ejerce y ha venido ejerciendo plenamente las atribuciones que le confiere el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, su reglamento, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien.

En relación a las preguntas realizadas por esta autoridad electoral que se desprenden del punto 4 del acuerdo del Secretario del Consejo General, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, en el cual se solicita al Partido de la Revolución Democrática se sirva informar: a) Si actualmente se encuentran en funciones sus órganos estatutarios, en particular la Comisión Nacional de Garantías; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y cargo de las personas que integran la comisión de referencia así como la fecha de su integración y de su entrada en vigor; y c) Si durante el presente año, la Comisión en cita ha venido funcionando con normalidad y, en caso contrario, precise las circunstancias y razones por las que dicho órgano estatutario ha visto alterado el funcionamiento, así como las medidas que haya adoptado el Partido de la Revolución Democrática, para dar cumplimiento a las obligaciones que dicha comisión tiene conferidas estatutariamente, se debe decir lo siguiente:

Actualmente se encuentran en funcionamiento efectivo los órganos estatutarios del Partido de la Revolución Democrática, incluyendo a la Comisión Nacional de Garantías.

La Comisión Nacional de Garantías se encuentra integrada por el Licenciado Renato Sales Heredia y La Licenciada María de los Ángeles Názares Jerónimo; quienes mantienen en funcionamiento efectivo a dicho órgano, lo cual cuenta con apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de criterios con número de expediente SUP-CDC-1/2008. Las condiciones en las que ha venido funcionando la Comisión Nacional de Garantías, se desprenden del cuerpo del presente escrito.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, es claro que no se actualiza ninguna violación a la norma por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual el mismo debe declararse infundado por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas contenidas en autos del expediente en el que se actúa, por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del expediente que se formó con motivo del requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo General número 8/2008 (Anexo 1).

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- El escrito signado por Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, Comisionada Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el que remitió el expediente INC/QROO/1225/2008, y la resolución impugnada el cual ya fue requerido a la omisión y se hará llegar en cuanto sea remitido.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted, Secretario del Consejo General y en su momento al Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente curso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha treinta de octubre del presente año, en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.

TERCERO.- En su caso y, previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.”

V. Mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio cumplimiento al emplazamiento formulado por esta autoridad, a dicho partido político, y ordenó poner las actuaciones del expediente en estudio a disposición de las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. A través del oficio número SCG/3299/2008, de tres de diciembre de dos mil ocho, se comunicó al ciudadano Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Con fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, se recibió el escrito signado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahogó la vista ordenada por esta autoridad en el acuerdo de fecha tres de diciembre del año en curso.

VIII. Mediante proveído de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción.

IX. En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el correspondiente sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

En el presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática invocó como causa de improcedencia la presunta falta de motivación y fundamentación del acuerdo por el que esta autoridad procedió a emplazarlo, ya que a su decir, desconoce las razones del inicio del actual procedimiento al no haberse establecido claramente en el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitando dejar sin efectos el emplazamiento que le fue formulado.

Al respecto, debe decirse que la causal bajo análisis deviene inatendible, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, debe destacarse que dentro del acuerdo por el que fue ordenado el emplazamiento del Partido de la Revolución Democrática, se estableció un extracto de la sentencia que dio origen al actual procedimiento, de cuya simple lectura se obtienen las razones y fundamentos por las que la autoridad jurisdiccional determinó hacer del conocimiento de este Instituto, la probable trasgresión a la normatividad electoral federal, derivada de la posible falta de integración de uno de los órganos partidarios del instituto político en cita.

Aunado a lo anterior, debe decirse que dentro del acuerdo inicial del actual procedimiento fue invocado como fundamento, entre otros, el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con la hipótesis a que hizo referencia el órgano jurisdiccional dentro de la sentencia con la que se dio vista a esta autoridad.

Finalmente, debe decirse que incluso las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad con el objeto de esclarecer los hechos materia del actual procedimiento, requirió al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información relacionada únicamente con el funcionamiento que en ese entonces debía observar su Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Como se observa, contrario a lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad observó en todo momento el respeto irrestricto a las garantías de seguridad jurídica relacionadas con la debida motivación y fundamentación de los actos de autoridad.

En consecuencia, la causa de improcedencia invocada por el Partido de la Revolución Democrática deviene inatendible.

3. Que una vez desestimadas las causales de improcedencia que hace valer el instituto político denunciado, se procede al análisis de fondo de la vista que dio origen al procedimiento sancionador ordinario, a efecto de determinar si, como lo afirma la autoridad jurisdiccional electoral, se demuestra en autos que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que refieren que los partidos políticos nacionales, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, y mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios.

Previo al pronunciamiento de fondo, en el supuesto que por esta vía se resuelve, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con el tópico a analizar en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); y 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen, entre otras, la obligación de establecer en sus Estatutos, los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, los correspondientes medios y procedimientos de defensa, las instancias de resolución de conflictos internos, que sus resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, así como los mecanismos, y las sanciones aplicables a sus militantes y órganos internos que infrinjan sus disposiciones estatutarias.

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los expedientes números: SUP-RAP-042/2006 y SUP-JRC-085/2006, en los que lo esencial es del tenor siguiente:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 38; 39, párrafos 1, y 2; 82, párrafo 1, inciso w); 269; y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen:

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...

Artículo 39 (Se transcribe).

Artículo 82.

1. El consejo general tiene las siguientes atribuciones:

...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

Artículo 269.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;

...

Artículo 270.

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

De las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales transcritas cabe destacar que:

1. Los partidos políticos nacionales están sujetos a las obligaciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Art. 22, párrafo 3).

2. Existe una serie de obligaciones de los partidos políticos nacionales entre las que se encuentra, la de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios (Art. 38, párrafo 1, inciso f)).

3. El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, señaladas en la ley electoral federal, se sanciona en los términos del título quinto del libro quinto del propio ordenamiento legal (Art. 82, párrafo 1, inciso w).

4. El Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad para conocer las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Art. 82, párrafo 1, inciso w)).

...

Por un lado, debe tomarse en cuenta que sólo podría considerarse que los partidos políticos nacionales incumplen con el deber de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, si esto dejaran de funcionar en la realidad de los hechos por alguna razón imputable al propio partido. Es decir, que los órganos estatutarios no estuvieran en posibilidad de ejercer la función asignada por la reglamentación interna del partido político.

Por otro lado, como ya se dijo un de los elementos para la procedencia de la sanción es que el partido político nacional sea el que incurra en la irregularidad.

...

En efecto, sólo cabría considerar que un órgano estatutario de un partido político no funciona, si este órgano no se encuentra integrado, si ha desaparecido, si por causas imputables al partido político, éste no ha eliminado el obstáculo que impide el funcionamiento del órgano, etcétera.

En los supuestos anteriores o en alguno parecido no encuadra el caso concreto, el sentido de que hubo retraso en el dictado de las resoluciones o hubo omisión en su dictado, puesto que estas pretendidas irregularidades, conforme a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, son imputables a los integrantes de los órganos y, en segundo lugar, conforme a la reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática, las supuestas irregularidades son susceptibles de corrección, a través de los medios internos. En este orden de cosas, el Partido de la Revolución Democrática no realizó las conductas indicadas, puesto que los referidos

hechos no tienen que ver con alguna irregularidad atribuible al propio partido como tal.

La referida resolución extemporánea de recursos y consultas así como la notificación indebida en uno de ellos no podría producir, que los órganos del Partido de la Revolución Democrática antes mencionados no estuvieran en funcionamiento efectivo, sino que en todo caso, constituyen irregularidades que como ya se dijo admiten ser remediadas mediante interposición de los recursos internos correspondientes previstos reglamentariamente.

Además, respecto de este caso sólo cabría que el Partido de la Revolución Democrática habría infringido los preceptos que se han dejado mencionados, si habiéndose planteado determinada irregularidad ante los órganos estatutarios respectivos que se encargan de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del propio partido, éste no hubiera procedido a corregir dicha irregularidad; sin embargo, como ya quedó asentado, no se encuentra demostrado que en el presente caso se hubiera producido tal situación, para que se diera la conculcación alegada por el denunciante de la queja.”

Por otra parte, es importante acudir a la normatividad que rige a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el caso concreto, los Estatutos y el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, que en lo que importa señalan:

Estatutos

“Artículo 27°. La Comisión Nacional de Garantías.

1. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre integrantes de los mismos.

(...)

5. La Comisión Nacional de Garantías se integra por tres miembros. Su presidente será elegido por unanimidad de sus tres integrantes y durará un año, pudiendo ser reelegido.

[...]”

Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para los miembros del Partido de la Revolución Democrática y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías, las atribuciones que a sus integrantes confiere el Estatuto y el establecimiento del marco normativo de los asuntos sometidos a su consideración.

La Comisión Nacional de Garantías tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Siendo autónoma en sus decisiones, la Comisión Nacional de Garantías se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

ARTÍCULO 4. *La Comisión estará integrada por tres miembros propietarios. No deberá haber más de dos integrantes de un mismo género.*

ARTÍCULO 7. *A falta definitiva (por renuncia, remoción, ausencia o muerte) de un integrante titular, la Comisión informará al Consejo Nacional para que proceda en su siguiente sesión a la designación del nuevo propietario, quien se integrará por el tiempo que reste de vigencia a los integrantes de la Comisión, hasta el término del periodo para el cual fueron electos.*

Los integrantes de la Comisión, durante el desempeño de su encargo no podrán ningún otro cargo dentro del Partido.”

TÍTULO TERCERO

De sus Facultades y Funcionamiento

CAPÍTULO PRIMERO

De las Facultades

"ARTÍCULO 7. (Nota: en el Reglamento se advierte la repetición del artículo 7) Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad. Fundando y motivando sus resoluciones.

El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

f) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los comisionados;

[...]"

De los anteriores preceptos normativos partidarios, se desprende lo siguiente:

A. La Comisión Nacional de Garantías se integra por tres miembros, los cuales son elegidos por el Consejo Nacional mediante mayoría de dos terceras partes de los consejeros presentes, para un periodo no mayor de seis años, pudiendo aquéllos ser reelegidos. De entre dichos miembros se elegirá al Presidente, el cual durará en su encargo un año, y puede ser reelegido.

B. El actuar de dicha comisión debe ser en forma colegiada, y debe fundar y motivar sus resoluciones.

C. En caso de falta definitiva (por renuncia, remoción, ausencia o muerte) de un integrante titular de la comisión, la misma informará al Consejo Nacional para que proceda en su siguiente sesión a la designación del nuevo propietario, quien se integrará por el tiempo que reste de vigencia a los integrantes de la Comisión, hasta el término del periodo para el cual fueron electos; sin embargo, **la Comisión esta facultada para sesionar y funcionar con la mayoría simple de los comisionados** (artículo 7, inciso f) Título Tercero, Capítulo Primero, del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías).

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En ese orden de ideas, corresponde realizar el análisis de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, con el objeto de corroborar la existencia de los hechos que presuntamente devienen en contraventores de la normatividad electoral federal.

Al respecto, el partido quejoso aportó como pruebas de su parte, en relación con la vista que dio la Sala Regional Xalapa, a la autoridad del conocimiento de los hechos denunciados, los siguientes elementos de prueba:

A) La documental pública.- Consistente en la copia certificada del expediente que se formó con motivo del requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo General número 8/2008, identificado como anexo 1, cuyo contenido en lo que importa para efectos de el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario es el siguiente:

a) El, “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2008, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LAS MEDIDAS QUE DEBE TOMAR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA GARANTIZAR EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS ESTATUTARIOS”, en el que medularmente se establece lo siguiente:

“CONSIDERANDO

III. Mediante escrito de seis de agosto del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Comisionado y la Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informaron de que por supuestas causas de fuerza mayor, el domicilio sede para oír y recibir notificaciones dirigidas a dicho órgano partidario, hasta nuevo aviso, sería el ubicado en Benjamín Franklin número 84, colonia Escandón, delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, en esta ciudad.

IV. Por escrito de once de agosto del presente año, los funcionarios partidistas mencionados, en respuesta a los requerimientos formulados por la Magistrado Presidenta de este órgano jurisdiccional, mediante proveído de siete de agosto pasado, relacionados con diversos juicios para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano, informaron que se encuentran imposibilitados para dar el trámite legal correspondiente a los medios de impugnación referidos, pues desde el domingo tres de agosto, los accesos de las instalaciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran bloqueados por un grupo de militantes de dicho partido, lo cual impide que el personal adscrito a la comisión pueda tener acceso a los expedientes y constancias de tales medios de impugnación electoral.

V. En este contexto, resulta conveniente que los magistrados integrantes de la Sala Superior, en cumplimiento de la obligación de impartición pronta y expedita contenida en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, así como de las prioridades de la función jurisdiccional y con el objeto de encontrarse en condiciones de resolver los medios de impugnación de su competencia, ordenen al Partido de la Revolución Democrática para que, a través del Comité Ejecutivo Nacional, tome las medidas necesarias a fin de lograr el efectivo y debido funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías y que está pueda dar cumplimiento a los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional y dar trámite legal a los medios de impugnación electoral correspondientes.

Por lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas esta Sala Superior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

ÚNICO. Se requiere al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Presidente, para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, tome las medidas necesarias a fin de lograr el efectivo y debido funcionamiento de sus órganos, en particular de la Comisión Nacional de Garantías, en términos del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que ejerza sus atribuciones, entre otras, dar cumplimiento a los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional, así como el trámite legal a los medios de impugnación electoral correspondientes, apercibido de que, en caso de incumplimiento, se dará vista a los órganos competentes del Instituto Federal Electoral para que inicien los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

...”

b) Copia certificada del escrito mediante el cual el ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo, en ese entonces Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado al Comité Ejecutivo Nacional del dicho partido, por vía del Acuerdo General 8/2008 de fecha doce de agosto de dos mil ocho, transcrito con antelación, cuyo contenido es el siguiente:

“..., en cumplimiento al Acuerdo General 8/2008 dictado por el Pleno de la Sala Superior, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Estatuto, procedí a verificar las condiciones de funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías y la forma en que se encuentra ejerciendo actualmente sus atribuciones.

Realizada dicha verificación he podido constatar que, derivado de la situación política interna del Partido de la Revolución Democrática, diversos miembros del partido han impedido la entrada a las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías, en el domicilio ubicado en Bajío número 16-A, colonia Roma Sur; así como a otras oficinas de la precitada comisión ubicadas en la calle del Monterrey, número 50, en la colonia Roma, ambas, de esta ciudad de México, Distrito Federal.

De los mencionados hechos dio fe el Notario Público Número 111 del Distrito Federal, Licenciado Francisco de Icaza Dufor, expedido el instrumento notaria número cuarenta y tres mil novecientos ochenta y seis, Volumen mil trescientos uno, el cual adjunto a la presente en copia certificada en doce hojas útiles (Anexo 2) y obra en archivos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se me ha informado que le ha sido entregado por los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías.

No obstante lo anterior también he podido comprobar que si bien es cierto la Comisión Nacional de Garantías no se encuentra realizando sus funciones en las oficinas en las que resolvía los asuntos sometidos a su conocimiento de manera ordinaria, actualmente ejerce plenamente las atribuciones que le confiere el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, su reglamento y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Para acreditar mi anterior afirmación, adjunto en once hojas útiles (Anexo 3) el acuerdo de fecha dieciséis de agosto del presente año dictado por la Comisión Nacional de Garantías, mediante el cual ordenó el inicio de un procedimiento disciplinario en contra de los miembros del partido que ha impedido el acceso a las oficinas en que despachaba los asuntos de manera ordinaria la referida comisión.

II. De igual manera, acompaño en cinco hojas útiles (Anexo 4) el acuerdo de fecha once de agosto del año que transcurre, dictado por la Comisión Nacional de Garantías; el cual también obra en los archivos de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se me ha informado que le ha sido entregado por los integrantes del mencionado órgano jurisdiccional interno del partido.

Con dicho instrumento es posible acreditar que ante la eventualidad de que se ha impedido el acceso a sus instalaciones, la Comisión Nacional de Garantías, ha tomado diversas medidas para garantizar su adecuado funcionamiento, a saber:

- 1) Autorizar la extracción, en lo posible, de los expedientes que obran en las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías, así como de toda la documentación que se requiera para la sustanciación de los mismos.*
- 2) Habilitar como Oficialía de Partes y Estrados de la Comisión Nacional de Garantías, el área de recepción del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en la planta baja del domicilio en la calle Benjamín Franklin número 84, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, de la ciudad de México, Distrito Federal.*
- 3) Abrir un nuevo libro de gobierno, para mantener el adecuado y legal registro de los asuntos propios de la instancia jurisdiccional intrapartidaria.*
- 4) Contratar personal necesario para cubrir distintas áreas, ante la renuncia de secretarios proyectistas y de la Coordinadora Administrativa.*
- 5) Continuar el desahogo de los asuntos interpuestos en vía de controversia y sometidos a la jurisdicción de la precitada comisión.*
- 6) Solicitar a diversas instancias del partido el apoyo para la debida notificación de las resoluciones emitidas por la comisión.*

III. Adjunto también cuatro hojas útiles (Anexo 5), el acuerdo de quince de agosto del mismo año emitido por la Comisión Nacional de Garantías, mediante el cual requiere a los CC. Javier Cahuich González, Federico López Ramírez, María del Carmen Ramírez García, Vicente Vega Ríos y Manuel Astudillo Martínez, quienes promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para que les proporcionen copia de su demanda a fin de estar en posibilidad de realizar el trámite que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Por último, acompaño en cuatro hojas útiles (Anexo 6), el Acta de la Sesión celebrada por la Comisión Nacional de Garantías con fecha catorce y quince de agosto de dos mil ocho, de la cual se desprende que el órgano jurisdiccional interno del partido resolvió setenta y siete asuntos sometidos a su jurisdicción.

Como lo he anticipado, en ejercicio de mis atribuciones estatutarias he podido constatar que si bien es cierto la Comisión Nacional de Garantías no se encuentra realizando sus funciones en las oficinas en las que resolvía los asuntos sometidos a su conocimiento de manera ordinaria, actualmente ejerce plenamente las atribuciones que le confiere el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, su reglamento y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cual se desprende de las documentales que adjunto, la mayoría de las cuales obran en los archivos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se me ha informado que les han sido aportadas en su oportunidad por el órgano jurisdiccional interno del partido.

En particular a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Tribunal Electoral y dar trámite legal a los medios de impugnación electoral; ha ordenado autorizar la extracción, en lo posible, en los expedientes que obran en las oficinas propias de la Comisión Nacional de Garantías, habilitar un nuevo sitio para la Oficialía de Partes y Estrados, y ha tomado las medidas conducentes para la reposición de autos en aquellos casos en que le ha sido material y jurídicamente imposible su recuperación. De igual manera, obra constancia de que la Comisión está resolviendo los asuntos sometidos a su conocimiento.

...”

c) El testimonió notarial número cuarenta y tres mil novecientos ochenta y seis, de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, pasado ante la fe del licenciado Francisco de Icaza Dufour, titular de la notaría número 111, del Distrito Federal, en el que se consignan la comparecencia del señor Abraham Guillermo Flores Mendoza, a efecto de solicitar se diera fe de los hechos que, en lo que respecta al presente apartado, se hicieron consistir en lo siguiente:

“A solicitud del señor Abraham Guillermo Flores Mendoza, asistí en su compañía al edificio marcado con el número cincuenta de las calles de

Monterrey, en la colonia Roma de esta ciudad, en donde se encuentran instaladas unas oficinas del 'Partido de la Revolución Democrática', cuyo acceso se encontraba bloqueado por un grupo de manifestantes que había tendido toldos a todo lo largo del edificio sobre la calle Monterrey, bajo los cuales habían instalado sillas, mesas, y otros enseres, para impedir los accesos al citado edificio en cuya puerta se encontraba armada una tienda de campaña y había colgadas varias mantas y carteles manifestando la inconformidad de ese grupo que impedía el acceso a las oficinas cuya puerta permanecía cerrada. En dicho lugar fueron tomadas seis fotografías, que yo el Notario agrego al apéndice en el legajo marcado con el número de este instrumento, bajo las letras, de la 'A' a la 'F'. -----A continuación nos trasladamos al inmueble marcado con el número dieciséis A, de las calles del Bajío, en la colonia Roma Sur de esta ciudad, en donde se encuentran instaladas otras oficinas del 'Partido de la Revolución Democrática', las cuales se encontraban cerradas y obstruido el acceso al inmueble con sillas y otros muebles e igualmente se encontraba ahí un grupo de personas que manifestaban su inconformidad, en ese lugar el señor Flores Mendoza manifestó a unas personas que se negaron a dar sus nombres y que al parecer encabezaban al grupo de manifestantes, que el era Secretario Proyectista del 'Partido de la Revolución Democrática' y que para continuar con sus labores requería de los expedientes relativos a la elección de candidatos a diputados locales y presidentes municipales del estado de Guerrero, así como el de la elección de dirigentes estatales de las distintas entidades de la República, motivo por el cual les solicitaba le permitiesen entrar al inmueble, a lo cual dicha persona contesto que todos las personas ahí presentes pertenecían al grupo de 'Izquierda Unida', y que estaban manifestándose en contra de las irregularidades observadas por cierto grupo del 'Partido de la Revolución Democrática', motivo por el cual bloqueaban el acceso al inmueble, no podía permitirle el acceso al inmueble hasta que fueran escuchadas sus demandas; el señor Flores Mendoza les pregunto a continuación que a quien era necesario dirigirse, para obtener autorización para entrar al inmueble, a los cual le contestaron que debía de dirigirse a la agrupación 'Partido de la Revolución Democrática', cuyos dirigentes le debían ser conocidos y que ellos no podían dar ningún nombre, reiterándole su negativa para permitirle su ingreso al inmueble. Acto seguido yo me identifique ante los manifestantes como notario, les hice saber que levantaría acta de lo ahí ocurrido, y les pregunte sus nombres y si era su voluntad firmar la presente acta, a lo cual contestaron que ellos no podrían dar ningún nombre ni tampoco firmarían ningún documento, motivo por el cual abandonamos dicho lugar, después de haber tomado seis fotografías, que yo el Notario agrego al apéndice de este instrumento, bajo las letras de la 'G' a la 'L'. -----

Al respecto, se destaca que los hechos a que se refiere el testimonio notarial, fueron ilustrados con las fotografías que se muestran a continuación:



Handwritten signature



000023



Handwritten signature



Handwritten signature or initials.

d) El Acta de Sesión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, del catorce de agosto de dos mil ocho, en la que se hace constar el número de expedientes que se resolvieron en esa fecha y que en lo que importa señala:

*“ACTA DE SESIÓN
14 de AGOSTO DE 2008.*

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del catorce de agosto de dos mil ocho, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, numerales 1, y 5 del Estatuto vigente; así como el 1; 7, Bis, inciso a), f), g), y h); 21; y 22 del Reglamento de la Comisión, Nacional de Garantías, se reunió el Pleno de la Comisión, para celebrar sesión ordinaria, de carácter jurisdiccional, previamente convocada.-----

*COMISIONADA DOLORES DE LOS ANGELES NAZARES JERONIMO.-
Buenos días, para efecto de verificar el quórum legal para sesionar, me permito el pase de lista. -----*

COMISIONADA RENATO SALES HEREDIA.- Presente.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

COMISIONADA DOLORES DE LOS ANGELES NAZARES JERONIMO.- Me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

COMISIONADA DOLORES DE LOS ANGELES NAZAREZ JERONIMO.- Señor Comisionado, los asuntos a analizar y resolver en esta sesión correspondiente a los recursos, con las claves de identificación que se mencionan a continuación:

- 1.- QE/BCS/173/2008.
- 2.- INC/DF/251/2008 y
ACUMULADOS
INC/DF600/2008 E
INC/DF/1017/2008.
- 3.- INC/BCS/400/2008.
- 4.- INC/MEX/413/2008 y
ACUMULADOS
- ...
- Y ACUMULADO
INC/MICH/846/2008.
- 9.- QO/MICH/774/2008 y
ACUMULADOS
QO/MICH/842/2008 Y
QO/MICH/843/2008.
- 10.- INC/BCS/994/2008.
- 11.- INC/BCS/945/2008.
- 12.- INC/BCS/946/2008.
- 13.- INC/BCS/947/2008.
- 14.- INC/DF/981/2008.
- 15.- INC/DF/982/2008.
- 16.- INC/DF/986/2008.
- 17.- INC/DF/987/2008.
- 18.- INC/DF/988/2008.
- 19.- INC/DF/989/2008.
- 20.- INC/DF/991/2008.
- 21.- INC/DF/992/2008.
- 22.- INC/DF/995/2008.
- 23.- INC/DF/996/2008
- 24.- INC/DF/997/2008.
- 25.- INC/DF/1012/2008.
- 26.- INC/DF1018/2008.
- 27.- INC/DF/1053/2008.
- 28.- INC/DF/1055/2008.
- 29.- INC/DF/1057/2008.
- 30.- INC/DF/1059/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

- 31.- INC/DF/1061/2008.
- 32.- INC/DF/1062/2008 y
ACUMULADO
INC/DF/1367/2008.
- 33.- INC/DF/1063/2008.
- 34.- INC/DF/1064/2008.
- 35.- INC/DF/1066/2008.
- 36.- INC/VER/1075/2008.
- 37.- INC/VER/1077/2008.
- 38.- INC/VER/1079/2008.
Y SU ACUMULADO
INC/VER/1092/2008.
- 39.- INC/VER/1081/2008.
Y SU ACUMULADO
INC/VER/1102/2008.
- 40.- INC/VER/1082/2008
Y SU ACUMULADO
INC/VER/1093/2008.
- 41.- INC/VER/1085/2008.
- 42.- INC/VER/1086/2008.
- 43.- INC/VER/1087/2008.
- 44.- INC/VER/1089/2008.
- 45.- INC/VER/1090/2008.
- 46.- INC/VER/1091/2008
- 47.- INC/VER/1094/2008.
- 48.- INC/VER/1095/2008.
- 49.- INC/VER/1096/2008.
- 50.- INC/VER/1097/2008.
- 51.- INC/VER/1098/2008.
- 52.- INC/NAL/1100/2008.
- 53.- INC/VER/1101/2008.
- ...
- 62.- INC/GTO/1229/2008.
- 63.- INC/GTO/1237/2008.
- 64.- INC/GRO/1257/2008
Y ACUMULADO
INC/GRO/1339/2008.
- 65.- QE/GRO/1267/2008.
- 66.- QE/GRO/1309/2008.
- 67.- INC/GRO/1319/2008
Y SU ACUMULADO
INC/GRO/1439/2008.
- 68.- QE/GRO/1322/2008.
- 69.- INC/GRO/1337/2008.

Y SUS ACUMULADOS

QE/GRO/1347/2008.

QE/GRO/1374/2008.

QE/GRO/1376/2008.

INC/GRO/1429/2008.

70.- INC/GRO/1346/2008.

Y SU ACUMULADO

INC/GRO/1357/2008.

71.- INC/GRO/1434/2008.

72.- INC/GRO/1443/2008.

Y SU ACUMULADO

INC/GRO/1208/2008.

73.- QE/GRO/1458/2008.

74.- INC/GRO/1479/2008.

75.- QE/GRO/1482/2008.

76.- QE/GRO/3002/2008.

77.- QE/GRO/3028/2008.

Es la cuenta Comisionado.-----

*COMISIONADA DOLORES DE LOS ANGELES NAZARES JERONIMO.-
Señor Comisionado está a su consideración la propuesta para el deshogo de los asuntos listados para esta sesión, si está de acuerdo con ella, sírvase de favor manifestarlo en votación económica.-----*

Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta para el desahogo de los asuntos listados.-----

Secretario Proyectista, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para la presente sesión.-----

SECRETARIO PROYECTISTA.- Se rinde cuenta con los asuntos, que se han listado para la presente sesión.-----

*COMISIONADA DOLORES DE LOS ANGELES NAZARES JERONIMO.-
Muchas...*

Al no haber ninguna intervención, se procede a tomar la votación correspondiente.-----

COMISIONADO RENATO SALES HEREDIAS.- A favor.-----

Por los proyectos de sentencia con que se ha rendido la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las dieciséis horas del día quince de agosto se da por concluida esta sesión. -----

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

<i>COMISIONADA SECRETARIA</i> <i>(Firma ilegible)</i> <i>DOLORES DE LOS ANGELES NAZARES JERONIMO</i>	<i>COMISIONADO</i> <i>(Firma ilegible)</i> <i>RENATO SALES HEREDIA</i>
--	--

La suscrita licenciada Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, Comisionada, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del acta levantada con motivo de la sesión de carácter jurisdiccional del catorce de agosto de dos mil ocho, y la cual consta en tres fojas incluyendo la presente. Conste.”

Al respecto, debe decirse que los documentos en cuestión, tienen el carácter de pruebas documentales públicas, mismas que hacen prueba plena, en virtud de haber sido realizada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, respecto de la existencia de los documentos que en ella se contienen, en particular, respecto del contenido del Acuerdo General número 8/2008, de doce de agosto de dos mil ocho, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del testimonio notarial número cuarenta y tres mil novecientos ochenta y seis, Volumen mil trescientos uno, expedido por el Notario Público Número 111 del Distrito Federal, Licenciado Francisco de Icaza Dufor, y el Acta de Sesión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha catorce de agosto de dos mil ocho.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33; 34, párrafo 1, inciso a); 35; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

C) Documental privada.- Consistente en el escrito signado por Dolores Ángeles Nazarez Jerónimo, Comisionada Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el que se remitió el expediente INC/QROO/1225/2008, y la resolución que se impugna, el cual ya fue requerido a la Comisión y se hará llegar en cuanto sea remitido.

D) La instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formo con motivo de la vista que da la Sala Regional Xalapa, al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del material probatorio bajo análisis, esta autoridad arriba a la siguiente conclusión, respecto del hecho denunciado:

Que no existen elementos suficientes para tener por acreditado que la Comisión Nacional de Garantías del Partido Revolucionario Institucional no esta debida integrada y en funcionamiento.

ESTUDIO DE FONDO

Lo anterior, nos lleva a concluir que la vista que dio a esta autoridad electoral federal, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral de Poder Judicial, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario, respecto de la posibilidad de que el Partido de la Revolución Democrática, esté incumpliendo con la debida integración y funcionamiento de su Comisión Nacional de Garantía, y con ello la probable violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, resulta infundada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción, se apoya en una premisa inexacta al considerar que por el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haya resultado algunos de los medios de impugnación intrapartidarios de su competencia, en forma extemporánea, o no haya dado cumplimiento dentro de los plazos previsto por la ley a los requerimientos formulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y por la propia Sala Regional Xalapa, en los juicios para la protección de los derechos político electorales de mérito, se traduzca en que dicho órgano partidista no se encuentre integrado, o funcionando de manera efectiva y por lo tanto, considere que existen probables violaciones al artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, es procedente la tramitación del procedimiento administrativo sancionador ordinario, y la consecuente sanción.

En efecto, el precepto en el que se apoya la Sala Regional Xalapa, prevé la obligación de los partidos políticos de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, con el fin de que se desarrollen adecuadamente las actividades permanentes, que en su carácter de entidades de interés público tienen asignadas, y que en caso, de no estar debidamente integrados, el desarrollo de la vida interna partidista se vería seriamente afectado por no poder resolverse las controversias internas entre los militantes del instituto político con los órganos directivos del propio partido político, en todos sus niveles.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el órgano denunciado a quien se le atribuye la responsabilidad motivo de la queja, en el que se pudiera considerar que haya resuelto en forma extemporánea los medios de impugnación intrapartidistas, pero los resolvió, o que los requerimientos formulados por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los haya cumplimentado fuera de los plazos establecidos por la ley, pero los cumplimento, o bien, que no haya tramitado los medios de impugnación interpuesto en contra de sus resoluciones en los términos de las resoluciones de las Salas Superior y Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero los tramitó, por lo que se arriba a la conclusión que bien o mal, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, cumplió con sus obligaciones partidarias, y eso no esta controvertido, tan es así que de la propia resolución recaída en el expediente SX-JDC-10/2008, en el resultados I, apartado h); y II, incisos f), y g), y el considerando SEGUNDO, inciso a) Oportunidad, se señala que:

“RESULTANDO

I. Antecedentes.

De lo narrado por el actor y de las constancias en autos, se advierte lo siguiente:

h) La Comisión antes citada con fecha veintiséis de julio pasado, resolvió el expediente INC/QROO/1225/2008.

II. Asunto General

*f) Con oficio TEPJF/SRX/OP-04/2008 de igual fecha, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala informó que, una vez revisados los Libros de Registro, en el plazo comprendido del veintiséis de agosto a las dieciséis horas de dos de septiembre del presente año, no se encontró registro alguno, **empero a las***

diecisiete horas con tres minutos se recibió vía mensajería documentación relacionada con el expediente.

*g) Por acuerdo del tres del presente mes y año se informó a la Sala Superior que los documentos recibidos por la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, se encuentra un escrito signado por **Dolores Ángeles Nazares Jerónimo**, en donde comunica que el citado órgano partidario está imposibilitado para enviar el expediente **INC/QRRO/2008**; así mismo remitió una cédula de notificación de estrados, que aunque contiene el número de expediente correcto, se fijó con nombre distinto al del actor puesto que hace referencia al C. Rafael Quintanar González. Dentro de tres días contados a partir de la fecha de la notificación del proveído correspondiente, señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, ciudad sede de esta Sala, apercibido de que en caso de hacerlo, todas las notificaciones subsecuentes que hubiere de hacerle se realizará por estrados.*

CONSIDERANDO

a) Oportunidad. *El presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el acto reclamado constituye la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite a la demanda por la que impugna la resolución INC/QROO/1225/2008, por lo que dicha falta se actualiza en perjuicio del impetrante, ya que los efectos de dicha omisión se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada, por lo tanto, la naturaleza de la mencionada inactividad implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista ésta. En tal virtud, quienes se encuentran afectados es su esfera jurídica por un no hacer, podrán controvertirlo en cualquier momento mientras dure tal conducta omisiva.”*

Lo que lleva a la autoridad del conocimiento, a la convicción que dichas documentales certificadas emitidas por las salas Superior y Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el testimonio público pasado por la fe de Notario Público, ofrecida y aportada por el partido político denunciado en el expediente número 8/2008, en el que se dictó el: “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2008, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LAS MEDIDAS QUE DEBE TOMAR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA GARANTIZAR EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS ESTATUTARIOS”, y en Acta de Sesión de catorce de agosto de dos mil ocho,

entre otras, son suficientes para acreditar que la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político, efectivamente está funcionando, toda vez que las documentales aportadas guardan una estrecha vinculación entre sí, puesto que están referidas en cada uno de los expedientes enumerados, por las autoridades jurisdiccional e incluso, como ya se vio, algunas de esas copias se encuentran integradas dentro de la copia certificada respectiva, expedida por los Secretarios de Acuerdos adscritos a las Salas Superior y Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las fechas que ostentan coinciden con las que manifiesta el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación.

Cabe señalar, que la dilación u omisión en la tramitación y procedimientos que la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, debe realizar en cumplimiento a sus atribuciones y obligaciones con sus militantes y sus órganos internos, y la notificación de tales actos procesales a cada uno de los interesados, resulta ser una cuestión ajena al presente procedimiento administrativo sancionador, pues en ese caso, corresponderá al afectado presentar su medio impugnación procedente en la instancias correspondientes, como pudiera ser ante sus órganos internos y ante las propias Salas Superior o Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, para el efecto de que de acuerdo con su normatividad electoral esté en posibilidad de hacer cumplir sus determinaciones.

Por todo lo anterior, en autos se carece de elementos que de alguna manera demuestren que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no se encuentre funcionando porque como ha quedado señalado la emisión diferentes actos procesales del dicho órgano interno del partido político señalado como responsable de las omisiones referidas, de sus resoluciones entre el período comprendido tres de julio a del al trece de diciembre de dos mil ocho, demuestra que tal órgano partidista se encuentra integrado y en funcionamiento.

Finalmente, a mayor abundamiento, del análisis de las constancias que obran en autos, particularmente, de cada una de las resoluciones aportadas como pruebas, que obran en copia simple, o en copia certificada, en el expediente en estudio, remitidas por la Sala Regional, que dio vista a este órgano resolutor, o bien, el propio partido denunciado, documentales que no fueron objetadas en su valor probatorio, que ya fueron desahogadas, valoradas y relacionadas, se desprende que las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra firmadas por el Comisionado Renato Sales Heredia y por la Comisionada Secretaria Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo.

En estas condiciones, si la resolución impugnada fue emitida y suscrita por dos miembros de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática conforme a su normativa, en donde se faculta a dicho órgano para que pueda funcionar válidamente con dos integrantes, entonces resulta evidente que carece de razón el argumento relativo a que probablemente el Partido de la Revolución Democrática, no mantiene en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, pues como ya se vio, sí está funcionando con dos de los integrantes de la comisión.

Lo anterior, lleva a la convicción resolutor, de que no existe trasgresión a lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es aplicable al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión de ocho de octubre del presente año., cuyo rubro es:

"COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN CON DOS COMISIONADOS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafos 1 y 5 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y 7 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, es la Comisión el órgano de justicia partidaria encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de sus miembros y de resolver las controversias entre los órganos del partido e integrantes de los mismos. Ordinariamente se constituye y funciona con tres miembros, un Presidente, un secretario y un comisionado. Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, párrafos 1 y 5, de los Estatutos del Partido; 1, 4, 7 y 13 del citado Reglamento, se estima que ante circunstancias extraordinarias, que imposibiliten la actuación de los tres integrantes de la Comisión, ésta puede funcionar con dos de sus miembros; la falta del Presidente será suplida por la secretaria de la Comisión y la falta de ésta será cubierta en términos del artículo 7, inciso s) del Reglamento de la Comisión, en la inteligencia de que el carácter con el que actúen sus integrantes se determina por la normativa del partido.

Contradicción de Criterios SUP-CDC-1/2008. Entre los sustentados por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez."

Las consideraciones anteriores conducen a sostener que se carece de elementos que de alguna manera demuestren que la Comisión Nacional de Garantías del

Partido de la Revolución Democrática no se encuentre funcionando, máxime si se considera que del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, tampoco se obtuvo elemento alguno que permitiera reforzar la hipótesis planteada por la autoridad jurisdiccional federal regional.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos argüidos por la coalición quejosa, se basaron únicamente en razonamientos de carácter subjetivo que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad, los cuales no se encuentran robustecidos con algún elemento probatorio adicional.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad*

o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los

cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

*diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”*

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitieron que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la vista formulada por la Sala de Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, respecto de las violaciones imputadas al Partido de la Revolución Democrática.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso f); 39, párrafos 1, y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/211/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**